



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2019
SDM-SC- 259940

Señor (a):
PATRICIA ELVIRA ESCOVAR RODRIGUEZ
DIAGONAL 25 # 8 – 62 PH 2
CEL: 310 219 2438
CAJICA CUNDINAMARCA

Cordial saludo:

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	☒ Dirección Errada	Rehusado	No Reclamado
	☐ No Reside	Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Nestor Jaime Postrano C.
Coordinador de Seguridad
C.C. 2966073
Tel: 322 212 9447

En atención al radicado de la referencia, me permito informarle que una vez verificado el sistema de la entidad **SICON PLUS** en el módulo cartera y reporte del comparendo relacionado en su escrito, se encuentra en estado **"CANCELADO"**, en este orden de ideas de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo cual la Administración de manera tácita entiende una vez notificada la orden de comparendo y de conformidad con el Art 129 de la ley 769 de 2002, que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

com_numero	... DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000012998378	1	41566643	PATRICIA ESCOVAR	06/13/2016	CIS864	CANCELADO	C02

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional y lo reiterado por la jurisprudencia nacional: *"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se an incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".*

jurisprudencia " la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las mínimas del debido proceso.^[1] Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los ados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso ativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso" ¹.

Remite
Nombre/Razón Social: CAJICA CUNDINAMARCA
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000

Destinatario
Nombre/Razón Social: PATRICIA ELVIRA ESCOVAR RODRIGUEZ
Dirección: DIAGONAL 25 # 8-62 PH 2
Ciudad: CAJICA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código postal: 111611000

Placa C- 089 de 2011
37 - 35
00
idadbogota.gov.co
195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Ahora bien, la Revocación Directa es una institución que le permite a la administración corregir sus propios yerros mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de los actos administrativos que se encuentran contrarios al mismo.

Desde sus inicios se estableció que: *"Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio."*

El Consejo de Estado se refiere a la revocatoria directa como medio de control de la administración frente a sus actos, en los siguientes términos²:

"Como surge de sus causales, que son taxativas, la revocatoria directa es un instrumento dado por la ley a la autoridad administrativa, con la finalidad de que pueda ejercer un control de legalidad respecto de sus propios actos y como garantía de protección del orden jurídico y de los derechos de los administrados. Por lo mismo, esta figura expresa las relaciones de subordinación que existen en la organización de la administración pública y también respecto de los destinatarios de las decisiones resultantes del ejercicio de una función pública. Es conveniente recordar también, que la revocatoria directa tiene como finalidad el control de legalidad del acto administrativo, lo que significa que se debe indagar si en el momento de su expedición dicho acto se encontraba acorde con la Constitución Política o la ley, conforme con el interés público y no causaba agravio antijurídico a una persona".

Este mecanismo de autotutela administrativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93, aplicable para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, según señala el artículo 162 de la Ley 769 de 2002³ y que previo respecto de la institución en comento:

"Artículo 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

² Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, del 5 de marzo de 2008, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo
Radicación número: 1877

³ "...**ARTÍCULO 162.-** Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Por su parte, el artículo 94 del vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció su improcedencia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (resaltado fuera de texto).*

Dicho lo anterior debe recordarse que el artículo 136 del C.N.T., estipuló:

Artículo 136. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley".

Como se expuso, la impugnación de las órdenes de comparendo da inicio como se sabe al proceso administrativo contravencional, el cual termina con la decisión proferida por la autoridad de tránsito en audiencia pública o resuelto los recursos legal y oportunamente interpuestos en audiencia. Ello según lo prescrito por el artículo 142 de la ley 769 de 2002 como se dijo aplicable para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito.

Pese a lo anterior, debe argüirse que, con la reforma hecha por la legislación citada en precedencia, existe un requisito "sine qua non" para que la solicitud de revocatoria pueda ser de conocimiento de la administración, ello es la oportunidad en que esta debe interponerse, así lo ha dejado claro la reiterada línea jurisprudencial del Consejo de Estado en la cual se ha señalado:

*"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. **No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. (resaltado fuera de texto).***

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante”⁴.

En este orden de ideas basta avizorarse que el acto administrativo del cual el(la) ciudadano **PATRICIA ELVIRA ESCOVAR RODRIGUEZ** del cual solicita revocatoria fue expedido y adquirió firmeza, anudado a lo anterior usted tenía conocimiento de la imposición de la orden de comparendo, por lo cual tomo la decisión de **CANCELA** el valor de la multa, y transcurridos dos años después solicita la revocatoria.

Que, en este orden de ideas, el medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011, vía judicial con la que contaba el actor para someter a debate judicial la determinación de la Secretaría de Movilidad cuya revocatoria solicita feneció 4 meses después de que adquiriera firmeza y quedara notificada la determinación en estrados.

Así las cosas, por expresa disposición legal Art. (94) C.P.A.C.A., la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el(la) señor(a) **PATRICIA ELVIRA ESCOVAR RODRIGUEZ** el día 07 de noviembre de 2019, resulta improcedente por ser extemporánea.

Sin otro particular, me suscribo con el respeto acostumbrado.

“Bogotá, mejor para todos”



PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: ROCÍO COCUNUBO – ABOGADA SDM

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), Expediente: 760012331000200403824 02



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2019
SDM-SC- 259940

Señor (a):
PATRICIA ELVIRA ESCOVAR RODRIGUEZ
DIAGONAL 25 # 8 – 62 PH 2
CEL: 310 219 2438
CAJICA CUNDINAMARCA

REF: RTA--SDM-286735

Cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, me permito informarle que una vez verificado el sistema de la entidad **SICON PLUS** en el módulo cartera y reporte del comparendo relacionado en su escrito, se encuentra en estado **"CANCELADO"**, en este orden de ideas de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo cual la Administración de manera tácita entiende una vez notificada la orden de comparendo y de conformidad con el Art 129 de la ley 769 de 2002, que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
110010000000012998378	1	41566643	PATRICIA	ESCOVAR	06/13/2016	CIS864	CANCELADO	C02

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional y lo reiterado por la jurisprudencia nacional: *"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*.

Según la jurisprudencia *" la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.^[1] Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso"*¹.

¹ Sentencia C- 089 de 2011
AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Ahora bien, la Revocación Directa es una institución que le permite a la administración corregir sus propios yerros mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de los actos administrativos que se encuentran contrarios al mismo.

Desde sus inicios se estableció que: *"Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio."*

El Consejo de Estado se refiere a la revocatoria directa como medio de control de la administración frente a sus actos, en los siguientes términos²:

"Como surge de sus causales, que son taxativas, la revocatoria directa es un instrumento dado por la ley a la autoridad administrativa, con la finalidad de que pueda ejercer un control de legalidad respecto de sus propios actos y como garantía de protección del orden jurídico y de los derechos de los administrados. Por lo mismo, esta figura expresa las relaciones de subordinación que existen en la organización de la administración pública y también respecto de los destinatarios de las decisiones resultantes del ejercicio de una función pública. Es conveniente recordar también, que la revocatoria directa tiene como finalidad el control de legalidad del acto administrativo, lo que significa que se debe indagar si en el momento de su expedición dicho acto se encontraba acorde con la Constitución Política o la ley, conforme con el interés público y no causaba agravio antijurídico a una persona".

Este mecanismo de autotutela administrativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93, aplicable para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, según señala el artículo 162 de la Ley 769 de 2002³ y que previo respecto de la institución en comento:

"Artículo 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

² Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, del 5 de marzo de 2008, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdo
Radicación número: 1877

³ "...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Por su parte, el artículo 94 del vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció su improcedencia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (resaltado fuera de texto).*

Dicho lo anterior debe recordarse que el artículo 136 del C.N.T., estipuló:

Artículo 136. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley”.

Como se expuso, la impugnación de las órdenes de comparendo da inicio como se sabe al proceso administrativo contravencional, el cual termina con la decisión proferida por la autoridad de tránsito en audiencia pública o resuelto los recursos legal y oportunamente interpuestos en audiencia. Ello según lo prescrito por el artículo 142 de la ley 769 de 2002 como se dijo aplicable para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito.

Pese a lo anterior, debe argüirse que, con la reforma hecha por la legislación citada en precedencia, existe un requisito “*sine qua non*” para que la solicitud de revocatoria pueda ser de conocimiento de la administración, ello es la oportunidad en que esta debe interponerse, así lo ha dejado claro la reiterada línea jurisprudencial del Consejo de Estado en la cual se ha señalado:

*“El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. **No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. (resaltado fuera de texto).**”*

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante”⁴.

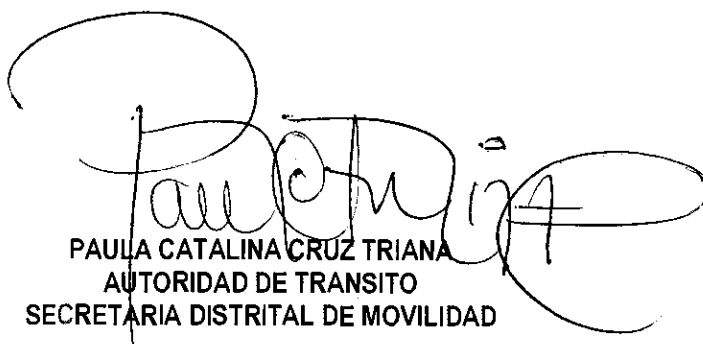
En este orden de ideas basta avizorarse que el acto administrativo del cual el(la) ciudadano PATRICIA ELVIRA ESCOVAR RODRIGUEZ del cual solicita revocatoria fue expedido y adquirió firmeza, anudado a lo anterior usted tenía conocimiento de la imposición de la orden de comparendo, por lo cual tomo la decisión de CANCELA el valor de la multa, y transcurridos dos años después solicita la revocatoria.

Que, en este orden de ideas, el medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011, vía judicial con la que contaba el actor para someter a debate judicial la determinación de la Secretaría de Movilidad cuya revocatoria solicita feneció 4 meses después de que adquiriera firmeza y quedara notificada la determinación en estrados.

Así las cosas, por expresa disposición legal Art. (94) C.P.A.C.A., la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el(la) señor(a) PATRICIA ELVIRA ESCOVAR RODRIGUEZ el día 07 de noviembre de 2019, resulta improcedente por ser extemporánea.

Sin otro particular, me suscribo con el respeto acostumbrado.

“Bogotá, mejor para todos”



PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: ROCÍO COCUNUBO – ABOGADA SDM

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B , GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), Expediente: 760012331000200403824 02

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 17833

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-286735/ PATRICIA ELVIRA ESCOVAR RODRIGUEZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-259940 d eI 26 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>PAULA CATALINA CRUZ TRIANA</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (DIRECCION ERRADA), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

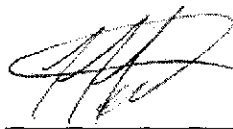
Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

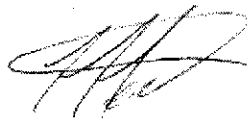
286735.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)